



**Ref: 08-638-40-89-002-2021-00074-00 Ejecutivo Singular**

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso de la referencia Ejecutivo de la referencia seguido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA VIPEBA "COOPVIPEBA" contra JOHANSY SAUMETH PARADA informándole de que el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en su calidad de apoderado judicial de la de la parte demandante, aporto constancia de notificación, ha solicitado se dicte auto de seguir adelante la ejecución toda vez que el demandado se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y como prueba anexa certificación y cotejo expedido por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, la cual fue entregada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones carrera 59 No. 26-21CAN-POLICIA NACIONAL – Bogotá D.C..

Sírvase proveer.

Sabanalarga, junio 17 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** -Sabalarga, Atlántico, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)-

Procede el despacho a decidir lo que a derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA VIPEBA "COOPVIPEBA", a través de apoderado judicial contra JOHANSY SAUMETH PARADA.

#### ANTECEDENTES

El doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA VIPEBA "COOPVIPEBA", presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor JOHANSY SAUMETH PARADA, aportando letra de cambio, misma que sirvió como título ejecutivo, por lo que solicito mandamiento de pago por el capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha marzo 2 de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado y se ordenó notificarlo en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

## CONSIDERACIONES:

Quien sea legitimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del código general del proceso, está facultado para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido de la letra de cambio suscrita por la demandada así se concluye.

El demandado JOHANSY EDUARDO SAUMETH PARADA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, toda vez que se le envió la notificación en unas de las direcciones aportada en el acápite de notificaciones por la parte demandante en la carrera 59 No. 26-21 CAN-POLICIA NACIONAL, en Bogotá D.C., siendo recibida en la oficina de Talento Humano de dicha entidad el día 25 de mayo de 2021, por el señor LUIS MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1033715603 enviándosele copia de la demanda y sus anexos y auto de mandamiento de pago tal como lo certifica la empresa de mensajería Inter Rapidísimo.

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de Junio de 2020, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior para el despacho es evidente que, en este asunto, que la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago para que contestara la demanda y se opusiera a las pretensiones si era el caso.

En sumas, se entiende que la notificación al demandado se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que el ejecutado sea enterado del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso el demandado no propuso excepciones, guardo silencio, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

## RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JOHANSY EDUARDO SAUMETH PARADA, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.
3. Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso  
Telefax: (95) 8780562 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d3e449bd2058e6f9584030203c4ff420a6c1912791e2726737dc770a04d0f7**

Documento generado en 17/06/2021 04:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**